

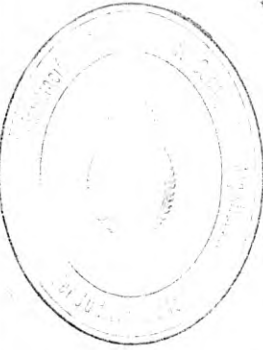


CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

"2024 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE
LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"

Comisión de Administración y Financiera

Buenos Aires, 30 de octubre de 2024



DICTAMEN N° 84 /24

Al Plenario del Consejo de la Magistratura de Poder Judicial de la Nación:

Esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Álvaro González, aconseja la aprobación del siguiente PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN N° /24

En Buenos Aires...

VISTO:

El Expediente n° 13-00999/22 caratulado "Honorario Pisani Osvaldo - causa 236/18. Auto regulatorio 24/11/21"; y,

CONSIDERANDO:

1°) Que vienen las presentes actuaciones a fin de expedirse en relación con el recurso jerárquico planteado contra la Resolución AG n° Resolución AG n° 3556/22, por Osvaldo Pisani, quien solicitó el pago de sus honorarios por la labor desempeñada en el marco de la causa n° CPE n° 236/2018, caratulada "I. C. D. V. C. Y C. L. Y OTROS S/INF. ART. 310", que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2, consistente en haber analizado el material secuestrado en la causa (v. fs. 76/79).

Según consta en expediente, fue designado perito de oficio a propuesta de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, por ser docente Titular de Cátedra de la Facultad de Derecho especializado en temas jurídicos comerciales y societarios.

2°) Que, a fojas 4/7, obra glosada la resolución de fecha 24 de noviembre de 2021 que reguló los honorarios del perito Osvaldo Pisani por un monto de pesos trescientos sesenta y nueve mil seiscientos (\$369.600,00.-), equivalentes a sesenta (60) Unidades de Medida Arancelaria (UMAs), los cuales fueron firmes y definitivos, conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

3°) Que, con fecha 09 de febrero de 2022, el juez actuante solicitó el pago de los honorarios, en virtud de que el perito había cumplido con su labor de analizar el material secuestrado en la causa, que fue de gran utilidad para el desarrollo del proceso, no existiendo parte querellante ni condenado en costas a esa fecha (v. fs. 8/9).

4°) Que, a foja 16, el Departamento de Liquidación de Gastos

informó que no se habían realizado pagos de honorarios al perito Osvaldo Pisani en la causa, lo cual motivó las solicitudes formales para proceder con el trámite correspondiente.

5°) Que, a foja 27, el juez informó que, con fechas 27 de abril de 2021 y 17 de mayo del mismo año, se dictaron los sobreseimientos de todos los imputados en la causa, con sentencia firme y sin costas y que el proceso no estuvo delegado en el Ministerio Público Fiscal, ni se aplicó el beneficio de litigar sin gastos.

6°) Que, en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante Resolución AG n° 3556/22, la Administración General del Consejo de la Magistratura decidió no hacer lugar al pago de los fondos a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, para abonar al perito interviniente en el marco de la causa n° CPE n° 236/2018, caratulada "I. C. D. V. C. Y C. L. Y OTROS S/ INF. ART. 310" (v. fs. 69/71).

Todo ello en razón a lo establecido en los artículos 530° y 531° del Código Procesal Penal de la Nación, donde se dispone que la resolución judicial que pone fin al proceso debe determinar quién asume las costas procesales, y en este caso, el juzgado decidió sobreseer sin costas (y ante la ausencia de parte querellante).

En el mismo sentido, la Secretaría de Asuntos Jurídicos emitió su Dictámen SAJ n° 2797/22, en el que señaló que la negativa al pago de los honorarios del perito no radica en la falta de mérito en su trabajo, sino en la necesidad de dirigir el reclamo al sujeto legalmente obligado al pago (v. fs. 66/68).

Reforzó este punto al considerar la Resolución CM n° 264/2020, donde se explaya que en casos donde no haya exención de costas para todas las partes y exista controversia sobre quién debe asumir el pago de honorarios, este Cuerpo asume provisionalmente el pago, pero con derecho a repetir el monto abonado ante quien finalmente corresponda.

En base a eso no correspondía que el Consejo de la Magistratura asuma el pago de los honorarios del perito Osvaldo Pisani, dado que la exención de costas fue limitada únicamente a los imputados y no se extendió a otras partes del proceso, lo cual habilita al profesional a reclamar el pago ante quien resulte efectivamente obligado conforme a la normativa vigente.

7°) Que, en virtud del rechazo ordenado en la Resolución AG n° 3556/22, el perito Osvaldo E. Pisani, mediante recurso jerárquico, argumentó que se había lesionado su derecho a la percepción de honorarios profesionales. El recurrente señaló que tienen carácter alimentario, dado que corresponden a trabajos realizados durante los años 2018 a 2021, sin percibir salario o asignación alguna por parte del Estado Nacional (v. fs. 76/79).

Citó el artículo 14° de la Constitución Nacional y diversas convenciones internacionales de jerarquía constitucional y alegó que la negativa a abonar era contraria a las disposiciones legales aplicables.

Agregó que la Resolución AG n° 3556/22 era contraria a lo dispuesto en la Resolución CM n° 264/2020, la cual establece que, en ausencia de un querellante condenado en costas, el Consejo de la Magistratura debe asumir provisionalmente el pago de los honorarios



de peritos, con derecho a repetición, en casos de absolución de los imputados.

El recurrente solicitó que se revoque la resolución apelada y que se disponga el pago de los honorarios oportunamente regulados, en función de la normativa vigente y de los fundamentos esgrimidos en su presentación.

8°) Que, por Dictamen SAJ n° 2797/22, la Secretaría de Asuntos Jurídicos volvió a pronunciarse y, en cuanto a la procedencia formal del recurso, dijo que resultaba inadmisibles debido a su presentación extemporánea, habiendo sido interpuesto fuera del plazo reglamentario de cinco días hábiles establecido por el artículo 44° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura (la notificación se cursó el 23 de septiembre de 2022, a las 9:49, y el recurso fue presentado el 3 de octubre de 2022, a las 11:54).

Sin embargo, admitió la posibilidad de tramitar la pieza recursiva como denuncia de ilegitimidad, bajo los parámetros del apartado 6°, inciso e), artículo 1° de la Ley n° 19549.

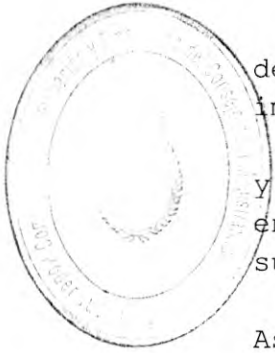
No obstante la extemporaneidad, respecto al análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente, manifestó que el reclamo podía dirigirse hacia la parte obligada al pago según lo dispuesto en los artículos 530° y 531° del Código Procesal Penal de la Nación.

Indicó que las costas del proceso debían ser impuestas a la parte vencida y, en el caso concreto, la eximición de costas se había ordenado exclusivamente a favor de los imputados, sin extenderse a las demás partes, lo cual significaba que las costas y los honorarios debían ser reclamados al acusador y el carácter alimentario de los honorarios, no justificaba que el Consejo de la Magistratura asumiera el pago.

9°) Que, así las cosas, la primera cuestión a decidir versa sobre la admisión de la pieza recursiva. Conforme lo señalado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos y lo normado en la Ley n° 19.549, los recursos presentados en forma extemporánea pueden ser tratados como denuncia de ilegitimidad.

Este instituto, continuador del procedimiento administrativo, es una prerrogativa propia de la Administración para dar curso a presentaciones extemporáneas. Su fundamento está en el interés que tiene el Estado de velar por el principio de legitimidad de sus propios actos, correspondiendo a la Administración agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para el esclarecimiento de la situación que se le plantee, en consideración al principio de la verdad material que rige el procedimiento administrativo (Procuración del Tesoro Nacional, Dict. 163:358, 192:24, 195:184 y 211:470) y al cual debe ajustarse la conducta de los Poderes del Estado.

Los límites que encuentra la admisión del recurso bajo los parámetros de este instituto están dados por los motivos de seguridad jurídica que aconsejen su desestimación o bien porque se hallan



excedidas pautas temporales que indican abandono voluntario del derecho. En este sentido, redacción del artículo 1° bis de la Ley n° 19.549 -actual texto- dispone: "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales".

En atención de lo expuesto, la decisión de desestimar una denuncia de ilegitimidad, no podría encontrar como único fundamento la extemporaneidad de la vía intentada, sino que debe esgrimirse a su vez motivos de seguridad jurídica o entender que medió abandono voluntario del derecho por parte del interesado.

La sanción de la Ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" n° 27.742, modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha aportado mayor claridad en la interpretación de este instituto. En lo atinente a la cuestión a resolver, la actual redacción establece un término máximo para la denuncia de ilegitimidad de 180 días desde la fecha de notificación del acto. De esta forma, la incorporación en la normativa de un límite temporal de estas características elimina la posibilidad de utilización de fórmulas vacuas y vacías, o dogmáticas, que significan inutilizar totalmente la defensa o argumentación (Fallos 322:3066, cons. 6° de la disidencia de los Dres. Moline O'Connor y Fayt).

De esta manera, el recurso jerárquico presentado extemporáneamente por el perito Osvaldo Pisani resulta admisible bajo los parámetros del instituto de denuncia de ilegitimidad en los términos de la actual redacción de la Ley n° 19.549 (artículo 1° bis inciso 'h').

Si bien el recurso presentado bajo la normativa anterior a la sanción de la Ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" n° 27.742, nada obsta a que esta administración aplique el plazo máximo de 180 días vigente a partir de la sanción de la misma. Todo ello en virtud de que el principio pro administrado se mantiene incólume al no lesionar derechos adquiridos del peticionante, así como también otorga un criterio objetivo y suficiente que fundamenta el actuar de esta administración, limitando la discrecionalidad como sinónimo de arbitrariedad.

10°) Que, sentado la admisión formal de la pieza recursiva, es necesario dilucidar el fondo de la cuestión donde a las claras no se encuentra en discusión el derecho al cobro que le asiste, sino quien debe abonar los honorarios.

En el caso concreto, el sobreseimiento fue dictado sin costas y cobra especial relevancia destacar que, en fecha 4 de septiembre de 2014, el Plenario de este Cuerpo -Resolución CM n° 341/24- ha aprobado el Dictamen n° 59/24 de la Comisión de Administración Financiera que puso en vigencia el texto ordenado de la Resolución CM n° 264/2020 a fin de dar una respuesta homogénea ante las solicitudes de estas características.


Al respecto, el apartado 2, inciso c) de la Resolución CM n° 341/24, estableció que el pago de los honorarios lo haría efectivo



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

"2024 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE
LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"

Comisión de Administración y Financiera



este Consejo, en caso de mediar absolución y/o sobreseimiento del imputado o prescripción de la acción, inexistencia de querellante que resulte y/o pueda resultar condenado en costas, falta de pronunciamiento judicial relativo a la imposición de costas o eximición total de costas por sentencia judicial.

El dictado del texto ordenado de la Resolución CM n° 264/2020 se realizó en pos de resguardar los derechos de los peritos, traductores e intérpretes a cobrar sus honorarios sin dilaciones, como así también el desarrollo de la prestación del servicio de justicia. De los considerandos del Dictámen CAF n° 69/24 este Cuerpo analizó las dificultades que tienen los peritos para percibir sus honorarios de los obligados al pago y su impacto negativo en el servicio de justicia. Además, se sopesó la relevancia de la labor que desempeñan en las investigaciones penales al igual que la necesidad de contar con una amplia nómina de profesionales calificados que se encuentren disponibles para intervenir técnicamente en algunos tipos de procesos.

El derecho al cobro tiene basamento en el derecho constitucional a una retribución justa (artículo 14° bis de la Constitución Nacional) y se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal, a partir de una designación que acarrea responsabilidades.

11°) Que, en el caso que se viene analizando, a fin de evitar mayores demoras y habida cuenta de la naturaleza alimentaria de los honorarios, se impone hacer lugar a su pago en forma excepcional. Tal es así que el texto ordenado de la Resolución CM n° 264/2020 reza: *"El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en su carácter de administrador de los recursos y ejecutor del presupuesto que la ley asigna al Poder Judicial de la Nación (artículo 114° inciso 3° solamente asume provisionalmente, y sin declinar derecho a su recupero ante el organismo, personas humanas o jurídicas que resulten finalmente obligadas al pago, la responsabilidad del Estado Argentino a los fines del pago de los honorarios"*.

Una solución en contrario generaría una injusta situación para los peritos que realizaron una labor útil para el proceso y tuvieron el deber legal de aceptar el cargo y llevar adelante su cometido, pues se verían aún más demorados a percibir una justa retribución con fundamento en rigorismos procedimentales o interpretaciones jurídicas.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Tratar la pieza recursiva presentada por el Perito Osvaldo Pisani como denuncia de ilegitimidad en los términos del art. 1°, incisos e), apartado 6 de la Ley n° 19.549).

2°) Hacer lugar a lo solicitado y ordenar -por vía de excepción- la liquidación y pago de los honorarios profesionales que le fueran regulados al Perito Osvaldo Pisani por la labor desempeñada en el marco de la causa n° CPE n° 236/2018, caratulada "I. C. D. V. C. Y C. L. Y OTROS S/INF. ART. 310", que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

3°) Ordenar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación que analice la posibilidad de impulsar las actuaciones de repetición contra quienes corresponda.

Regístrese, comuníquese y hágase saber.-



FERNANDO DIEGO ÁLVAREZ
SECRETARIO
Comisión de Administración y Financiera
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



ÁLVARO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Comisión de Administración y Financiera
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Administración y Financiera

"2024 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
NACIONAL"

Ref.: Expediente n° 13-00999/22 caratulado
"Honorario Pisani Osvaldo - causa 236/18.
Auto regulatorio 24/11/21".

Buenos Aires, 30 de octubre de 2024

En atención a que las presentes actuaciones fueron tratadas en la reunión de Comisión de Administración y Financiera de fecha 30 de octubre del año en curso, y en virtud de lo dispuesto por los/as señores/as Consejeros/as, remítase copia certificada del Dictamen n° 84 /24 a la Secretaría General para su conocimiento y demás efectos que correspondan.

Asimismo, se informa que el Dictamen acompañado fue aprobado por mayoría de los/las Consejeros/as presentes, con el voto negativo del Consejero Dr. Vischi.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-



FERNANDO DIEGO ÁLVAREZ
SECRETARIO
Comisión de Administración y Financiera
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

